



EXPEDIENTE: TET-JDC-019/2021.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras
García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío
Anahí Vega Tlachi.

COLABORÓ. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se determina que el actor no tiene que cumplir con la separación del cargo de administrador del Hospital Comunitario del Carmen Tequexquitla que ostenta, para estar en posibilidad de registrarse como candidato al cargo de presidente municipal de Huamantla, Tlaxcala.

Glosario	
Actor	Miguel Quiroz Martínez.
Autoridad Responsable	Giovanna Dy Aguilar Meza, en su carácter de Directora de Administración del OPD ² Salud de Tlaxcala.
Acto reclamado o memorándum	El memorándum identificado con el número RH/QPyCP/152/2021, emitido por la Directora de Administración del OPD Salud de Tlaxcala

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

² Organismo Público Descentralizado.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por el promovente, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Solicitud de licencia. El diecisiete de febrero, Miguel Quiroz Martínez, presentó oficio ante la responsable, mediante el cual solicita licencia sin goce de sueldo por el periodo del cinco de marzo al siete de junio, especificando que dicha licencia se justifica debido a su intención de participar en el proceso electoral para ocupar el cargo de presidente municipal de Huamantla, Tlaxcala, mismo que fue recibido por la Comisión de Administración de la OPD, el diecinueve de febrero, y por el Comité Ejecutivo Estatal de la Sección 27 de Tlaxcala, el veintiséis de febrero.

2. Ampliación de solicitud de licencia. El tres de marzo, el actor, presentó oficio ante la responsable, mediante el cual solicita ampliación del plazo de la licencia sin goce de sueldo, descrita en el punto anterior, con la intención de que el periodo fuera del cinco de marzo al quince de junio, mismo que fue recibido tanto por la Comisión de Administración de la OPD, como por el Comité Ejecutivo Estatal de la Sección 27 de Tlaxcala, el tres de marzo.

3. Notificación de memorándum. El once de marzo, le fue notificado el memorándum al actor, emitido por la responsable.

4. Presentación del juicio de la ciudadanía ante el TET. El quince de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral la demanda que da origen al presente juicio.



5. Turno a ponencia. El quince de marzo el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JDC-19/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal, para su sustanciación, y resolución del mismo.

6. Radicación, admisión y diversos requerimientos. El quince de marzo, se radico el juicio **TET-JDC-19/2021** y se realizaron diversos requerimientos a la Autoridad Responsable.

7. Cumplimiento a los requerimientos realizados a las autoridades responsables y admisión. El veinte de marzo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la Autoridad Responsable mediante acuerdo de esa misma fecha y se admitió el juicio TET-JDC-19/2021.

8. Remisión de cédula de publicación y cierre de instrucción. El veintinueve de marzo, se tuvo por recibida la cédula de publicación, con certificación de vencimiento de término de publicación de veintidós de marzo, por parte de la Autoridad Responsable y se emitió el cierre de instrucción del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio electoral, según lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 12, fracción II, inciso g) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, considerando que quien lo promueve es un ciudadano que manifiesta que se le vulnera su derecho político electoral de ser votado, al impedirle contender en las próximas elecciones que llevarán a cargo en el estado de Tlaxcala, por el cargo de presidente municipal de Huamantla, Tlaxcala, municipio en el que este órgano jurisdiccional ejercer competencia y jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. Ahora bien, este Tribunal tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios

establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima que la demanda se presentó oportunamente, pues la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado, el once de marzo, pues mediante copia certificada de recibo del memorándum en cita³, firmado por el actor, ha quedado acreditado que el mismo le fue notificado en dicha fecha, y en consideración de que presentó su escrito de demanda el quince de marzo, es que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. Se cumple este requisito, en virtud de que la demanda que da origen al presente juicio fue interpuesta por Miguel Quiroz Martínez, en su carácter de ciudadano, lo anterior de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios.

4. Interés Jurídico. Se acredita que el actor tiene interés jurídico, debido a que el mismo impugna el memorándum, por considerar que se violenta su derecho político electoral de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

TERCERO. Acto impugnado.

Se hace consistir esencialmente en el contenido del memorándum emitido por la autoridad responsable, conforme al agravio identificado y del cual se procederá a su análisis respectivo.

CUARTO. Único Agravio.

El actor manifiesta como agravio la negativa a otorgarle la licencia de separación del cargo, emitida mediante el memorándum, como consecuencia la violación de su derecho político electoral de ser registrado como candidato y votado en la próxima elección local al cargo de presidente municipal de Huamantla, Tlaxcala, en consideración de lo estipulado en el artículo 89 de la Constitución Local.

³ Presentado el diecisiete de marzo, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, por parte de Giovanna Dy Aguilar Meza, en su carácter de Administradora del OPD Salud de Tlaxcala.



Causa de pedir

Por tanto, la pretensión del promovente es la revocación del memorándum, y como consecuencia es que ordene que se emita uno nuevo, mediante el cual se le conceda la licencia con la vigencia del plazo solicitado.

QUINTO. Estudio de fondo.

Respecto del agravio antes precisado, en un primer momento, es preciso verificar el contenido el contenido de la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Federal que a la letra cita:

Artículo 89. No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Los **servidores públicos** de los gobiernos federal, **local** o municipal, **con funciones de dirección y atribuciones de mando.**

En un segundo momento, es necesario precisar quién debe ser considerado como servidor público y cuáles son sus características, elementos que se pueden desprender del artículo 108 de la Constitución Federal que a la letra cita:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, **así como los demás servidores públicos locales**, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus

responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos y la deuda públicos.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Servidor Público⁴. En 1982 se modificó el título cuarto de la Constitución Federal que antes se denominaba, “De las responsabilidades de los funcionarios públicos”, y que ahora se titula “De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado”.

Asimismo, tuvo lugar la modificación en cuanto a la denominación de los sujetos de la responsabilidad, que antes era la de funcionarios públicos y que pasó a ser la de servidores públicos; es importante pues, según la propia exposición de motivos de la mencionada reforma, el objetivo central de la modificación, el cual fue precisamente el de establecer no una idea de privilegio, sino de servicio, así como en el desarrollo de un régimen específico y más detallado de la responsabilidad administrativa.

Así lo ha destacado también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de “funcionario público” por el de **“servidor público”**, a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos, **“todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el gobierno como en la administración pública paraestatal”**, es decir, en la Federación con el objetivo de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y **a cualquier nivel de gobierno**. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, **al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen,**

⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3370/5.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-19/2021.

ni el nivel de la función o la institución donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al estado o a la federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Así, entendemos por servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de la cualquier naturaleza para el estado.

También, según Sergio Monserrit Ortiz Soltero, “se debe considerar como servidor público a aquella persona física que ha formalizado su relación laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, o en su defecto que figura en las listas de raya de los trabajadores temporales”

Según lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, para efecto de las responsabilidades a que alude, se reputaran como servidores públicos a los representantes de la elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esa Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, y, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales serán responsables por violaciones a esta Constitución, y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los estados de la República deben precisar, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidor público de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión de los estados y en los municipios.

Respecto de los términos empleo, cargo o comisión, que menciona la propia Constitución Federal, en sus artículos 26, apartado B, párrafo quinto, 28 párrafo quinto, 32, 34, fracción II; 41, fracción V, párrafo cuarto, 62, 79, fracción IV, párrafo cuarto, 101, 108, 110, 113 y 127, no encontramos ni en la propia Ley fundamental, ni en las Leyes secundarias un concepto para cada uno de estos términos.

El Diccionario de la Lengua Española los define de la siguiente manera: al empleo como una ocupación u oficio; el cargo como dignidad, empleo, oficio; mientras que la comisión es definida como la orden y facultad que alguien da por escrito a otra persona para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio o bien como el conjunto de personas encargadas por la ley, o por una corporación o autoridad de ejercer unas determinadas competencias permanente o entender en algún asunto específico.

En el caso, mediante la **tarjeta informativa⁵ sobre Miguel Quiroz Martínez**, se informan las particularidades de la contratación de este, como administrador del Hospital Comunitario del Carmen Tequexquitla, que a continuación se describen:

RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN	Contrato Individual de Prestaciones por Tiempo Determinado.
PUESTO ACTUAL	Administrador del Hospital Comunitario del Carmen Tequexquitla.
ÚLTIMO CONTRATO VIGENTE	01 de enero de 2021.
PUESTO EN CONTRATO ACTUAL	SOPORTE ADMINISTRATIVO A (CON FUNCIONES DE ADMINISTRADOR)
PERSONAL BAJO SU MANDO DIRECTO	1 PERSONA – APOYO ADMINISTRATIVO (SUPLENTE)
PERSONAL BAJO SU MANDO INDIRECTO	53 PERSONAS (PLANTILLA ACTIVA Y PRESENTE EN EL HOSPITAL COMUNITARIO)

⁵ Presentado el diecisiete de marzo, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, por parte de Giovanna Dy Aguilar Meza, en su carácter de Administradora del OPD Salud de Tlaxcala.



ACTIVIDADES Y ATRIBUCIONES

- * Planear, organizar, dirigir y controlar el cumplimiento de las normas, e instructivos de operación que requieran las o las actividades de su área de responsabilidad.
- * Coordinar el desarrollo de los programas específicos de su área de trabajo,
- * Atender, informar y asesorar al personal sobre los derechos y obligaciones, así como organización del área.
- * Organizar los eventos de capacitación y orientación que permita la divulgación de normas o instructivos del área de responsabilidad.
- * Proponer acciones que tiendan a mejorar las normas y procedimientos.
- * Colaborar en la elaboración de programas específicos de otras áreas.
- * Evaluar y controlar el presupuesto asignado a la unidad.
- * Establecer programas y/o rutinas de actividades al personal subordinado.
- * Informar periódicamente a las Autoridades correspondientes sobre el resultado obtenido de las Autoridades.
- * Realizar todas las funciones que se le encomienden realizadas con su actividad.
- * Colaborar en los auxilios que se necesiten en cualquier tiempo, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas, los intereses de la institución o de sus compañeros de trabajo.
- * Colaborar por el tiempo necesario en caso de siniestro, fuerza mayor o riesgo inminente en que esté en peligro la salud de la población de la región a la que está adscrito el Estado.
- * Las demás que sean requeridas y las que deriven de la Ley y los Reglamentos aplicables.

Ahora bien, es de suma importancia verificar la calidad de servidor público con facultades de autoridad, de decisión o de mando, que tiene que atender al cargo específico que se cuestiona, pues no todo servidor público cuenta con tales facultades; por lo que, para analizar y resolver la presente litis, se debe determinar si el actor se encuentra en el supuesto de la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Local.

Por ello, en el caso concreto, analizando la calidad específica que guarda el actor como administrador del Hospital Comunitario del Carmen Tequexquitla, a fin de determinar si conforme a la naturaleza del cargo y conforme a las funciones que le corresponde desempeñar, este se ubica dentro del concepto de servidor público con facultades de autoridad.

Ahora bien, conforme a la interpretación textual de la citada tarjeta informativa de las funciones del actor, se puede verificar la naturaleza del cargo de administrador del Hospital Comunitario del Carmen Tequexquitla, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral arriba a la conclusión, que el actor sí tiene la calidad de servidor público; sin embargo, no ejerce facultades de autoridad, de ahí que se califique de infundado el agravio que se analiza.

Lo anterior sustentado en que, del análisis de la tarjeta informativa, se puede desprender que el mismo es un servidor público, pues al ejercer el puesto de administrador del Hospital Comunitario del Carmen Tequexquitla, sirve al estado, condición mediante la cual se acredita su carácter; además, de la misma se puede verificar que las **funciones** que se le atañen son de **administración** y de ninguna manera se desprende que ejerza alguna de **dirección o con atribuciones de mando**.

Por lo que es preciso definir las palabras administrador y administración, definiciones que se agregan a continuación:

Administrador⁶. Persona que tiene a su cargo la administración de un bien o patrimonio cualquiera.

Administración⁷. Actividad dedicada al cuidado y conservación de un conjunto de bienes de cualquier naturaleza, pública o privada, con objeto de mantenerlos en estado satisfactorio para el cumplimiento de su destino.

Por lo tanto, se acredita lo siguiente:

- a) El actor es servidor público del gobierno local.
- b) El actor no ejerce funciones de dirección y no tiene atribuciones de mando.

Siendo de esta forma, valido concluir que el actor se encuentra en el supuesto que cita la fracción I, del artículo 89, Constitucional Local, en razón de que es un servidor público local, sin embargo, no ejerce funciones de dirección y no tiene atribuciones de mando; por lo que, en consecuencia, no tiene que cumplir con la separación del cargo de

⁶ DICCIONARIO DE DERECHO, DE PINA Vara, Rafael, Editorial Porrúa, 37 Edición, Segunda Reimpresión, página 60.

⁷ DICCIONARIO DE DERECHO, DE PINA Vara, Rafael, Editorial Porrúa, 37 Edición, Segunda Reimpresión, página 59.



administrador del Hospital Comunitario del Carmen Tequexquitla que ostenta, para optar por registrarse como candidato al cargo de presidente municipal de Huamantla, Tlaxcala y en consecuencia ser votado en la próxima elección local y poder contender para el cargo en cita.

Por tanto, en ningún momento se violenta el derecho político electoral de ser votado del actor por parte de Giovanna Dy Aguilar Meza, en su carácter de Administradora del OPD Salud de Tlaxcala, y en consecuencia es que el agravio del actor se considera **infundado**.

Ahora bien, a pesar de que ha quedado establecido que el actor no tiene que cumplir con la separación del cargo de administrador del Hospital Comunitario del Carmen Tequexquitla que ostenta, para tener la posibilidad de registrarse como candidato al cargo de presidente municipal de Huamantla, Tlaxcala y en consecuencia ser votado en la próxima elección local y poder contender para el cargo en cita, es preciso proceder a identificar que cual es la intención completa del actor al presentar el presente juicio, siguiendo el criterio determinado en la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE **INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁸; y conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en la que el actor funda su demanda, tenemos que, esencialmente, pretende, por una parte tener la oportunidad de registrarse como candidato al cargo de presidente municipal de Huamantla, Tlaxcala, misma que ya se ha determinado que tiene, sin la necesidad de separarse del cargo de administrador del Hospital Comunitario del Carmen Tequexquitla por las consideraciones antes expuestas, y por otra parte tener la disponibilidad de tiempo para ejercer actos encaminados a ejercer su derecho político electoral a ser votado; por lo que en consideración a lo anterior se exterioriza lo siguiente:

⁸ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atiende preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende

Mediante informe circunstanciado, signado por la autoridad señalada como responsable, informó a este órgano jurisdiccional electoral que las entidades públicas señaladas tienen **competencia laboral** con Miguel Quiroz Martínez, en razón de que este firmó contrato individual de prestaciones de servicios por tiempo determinado y de carácter eventual con el Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, el cual fue con vigencia del 1 de enero al 30 de junio de 2021.

Además de lo anterior la autoridad responsable manifestó que la Secretaría de Salud y Organismo Publico Descentralizado Salud de Tlaxcala no le ha negado al actor la posibilidad de la separación que solicita, pero que dada la naturaleza del contrato, la petición de licencia sin goce de sueldo no es procedente, puesto que la **relación laboral** es derivada de un contrato de confianza el cual no contempla la prestación de poder ausentarse de su trabajo sin goce de sueldo.

Y a partir de lo anterior este órgano jurisdiccional considera lo siguiente:

1. De la copia certificada del contrato individual de prestación de servicios por tiempo determinado y de carácter eventual del actor con el Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, no se desprende que en el mismo se contemple de manera literal o implícita la restricción de la posibilidad de ausentarse de su trabajo sin goce de sueldo.

Al respecto, se advierte que el contrato referido tendría como conclusión una fecha posterior a la terminación de la licencia solicitada, por lo que esta se encuentra dentro del ámbito temporal de la relación contractual prevista en el mismo.

2. Aunado a lo anterior, del artículo 132, fracción IX de la Ley Federal del Trabajo, se desprende lo siguiente:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

IX.- Conceder a los trabajadores **el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares** y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5o., de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;

Al respecto, es claro que el ejercicio del derecho del voto no se limita a la votación activa en las jornadas electorales; sino que de una interpretación funcional y sistemática del precepto legal antes invocado y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio *pro homine* contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, debe entenderse en la amplitud del concepto que



señala el artículo 35, fracción II de la referida Carta Magna, que implica el poder ser votado para los cargos de elección popular.

En efecto, la obligación de conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares que indica el precepto laboral antes invocado debe, funcionalmente, verse extendida al ejercicio del voto pasivo previsto en la norma constitucional señalada.

Por tanto, las facilidades que los empleadores deben otorgar a las personas con las que guarden una relación laboral, como la que en el caso ha señalado la autoridad responsable tiene con el aquí actor, no se pueden limitar o concretar a permitirles acudir a votar el día de la jornada electoral, sino que también debe abarcar las necesidades de tiempo que sus trabajadores requieran para ser votados; lo que incluye las actividades que estos tuvieran que realizar para la consecución del voto popular, como pueden ser las que deba desempeñar en precampañas o campañas electorales.

Por lo anterior se determina que la autoridad responsable deberá otorgar la licencia sin goce de sueldo a Miguel Quiroz Martínez, hasta la fecha que solicitó, incluida la ampliación de la misma; en la inteligencia de que, para la concesión de esta, el actor deberá acreditar ante la autoridad responsable, dentro del **término de tres días** a que le sea notificada esta resolución, que efectivamente se encuentra participando en el presente proceso electoral local, enunciativa y no limitativamente, con la calidad de precandidato.

Asimismo, de no contar con la condición referida en el párrafo anterior, pero si en su momento el actor obtuviere la calidad de candidato al puesto de elección popular que refiere y así lo acreditase ante la responsable, esta deberá otorgar la licencia sin goce de sueldo que le fuere solicitada por aquel, debiendo hacerlo con la anticipación debida.

SEXTO. Efectos.

1. Se ordena a la autoridad responsable revocar el memorándum número RH/QPyCP/152/2021, e informar de citado acto dentro del plazo de tres días posteriores a que esta sentencia le haya sido notificada.

2. Se ordena a la autoridad responsable para el caso de que el actor de cumplimiento a la condición determinada en el considerando QUINTO emita la licencia sin goce de sueldo que le sea solicitada, e informar a esta autoridad del citado acto en el plazo de tres días posteriores a que esto ocurra.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el único agravio, en relación con el considerando número **QUINTO**.

SEGUNDO. Se revoca el memorándum impugnado, en relación con los considerandos número **QUINTO** y **SEXTO**.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable proceda en términos de los considerandos número **QUINTO** y **SEXTO**.

Notifíquese la presente resolución a la **parte actora** a través de los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral, **mediante oficio** adjuntando copia cotejada del presente acuerdo al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** a través de su correo electrónico oficial secretaria@itetlax.org.mx para los efectos correspondientes y, **mediante oficio** adjuntando copia cotejada del presente acuerdo a la **Directora de Administración del OPD Salud de Tlaxcala** a través del correo electrónico saludtlx2020@gmail.com que señalo para tal efecto, respecto de la misma se ordena levantar acta o razón de notificación esto, dada la actual contingencia sanitaria. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.